



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1650

Bogotá, D. C., martes, 9 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea la Red Colombiana de
Identificación Animal (RCIA), la cédula Animal y se
dictan otras disposiciones.*

Representante:

ERICK ADRIÁN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate del Proyecto de Ley número 077
de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Red
Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la
Cédula Animal y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor presidente, mediante documento
CQCP 3.5/029/2025-2026, se designó a el suscrito
Representante *José Octavio Cardona León* como
ponente del proyecto de ley en antes citado, cuyos
autores son los honorables Representantes *Germán
Rogelio Rozo Anís* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en
razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en
la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración
de los honorable Representantes de la Comisión V
de la Cámara de Representantes, el presente informe
de ponencia positiva, para su estudio, análisis y
decisión.

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 077 de 2025,
tiene como propósito crear La Red Colombiana
de Identificación Animal (RCIA), además de
implementar un documento denominado la
Cédula Animal, con la cual se busca promover la
implantación de microchips de identificación a los
animales domésticos de compañía, felinos y caninos.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley puesto a consideración de
la Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene
por título: "*por medio del cual se crea la Red
Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la
cédula animal y se dictan otras disposiciones*" es de
autoría de los honorables Representantes *Germán
Rogelio Rozo Anís* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

El Proyecto de Ley número 077 de 2025 fue
radicado el día 23 de julio hogaño en la Secretaría

General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 20 de agosto de 2025.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la ley quinta y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se reparta, discuta y resuelva.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Múltiples normas en el mundo, vienen propiciando que los animales dejen de ser cosas, para convertirse en seres sintientes, lo cual permite entender que de ser simples muebles pasaron a ser seres animados que sufren dolor, placer, alegría, sed, frío, hambre, calor, y que por esas mismas razones obligan a sus dueños, tenedores o custodios a tener especiales consideraciones que antes obraban por inexistentes.

Un buen antecedente de lo dicho es la Ley 84 de 1989, la Ley 599 del 200, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1774 de 2016 y de manera más reciente la Ley 2455 de 2025.

Hablar de los derechos de los animales era una quimera, si se quiere una fantasía o una ilusión, pero en tiempos presentes es sin duda una alegría, una devoción y ante todo una obligación, al punto es lo dicho, que la ONU aprobó la proclamación de la declaración universal de los derechos de los animales.

Si bien, podemos afirmar que el momento actual brinda derechos a los animales que antes no existían, no por eso, podemos conformarnos con lo hasta ahora conquistado, y es justamente por esa razón que muchas personas se interesan diariamente por lograr que se implementen nuevas medidas, acciones o soluciones que brinden a los animales más garantías en la defensa de sus derechos.

La propuesta central del presente proyecto de ley, es la implementación de un microchip de identificación, el cual desde ya, anuncio que desde mi perspectiva no debe limitarse a la simple habilitación de los consultorios, pues la medida, más que facultativa debe procurarse que sea de aceptación general con adopción permanente, de tal suerte que se entienda obligatoria socialmente pues a través de su ejecución, se podrían brindar derechos bastante importantes para los animales, como controles sanitarios, identificación del propietario, del responsable o del cuidador, además, permitiría la ubicación de animales perdidos o sustraídos del medio.

La norma demanda y reclama ajustes que oportunamente se propondrán por medio de proposiciones modificatorias en algunos artículos.

También se propone un certificado en línea denominado cédula animal, cuyo propósito central es el establecimiento de elementos que permiten la identificación plena del animal y del propietario, lo cual no tendría costo alguno, toda vez que se trata de alimentar una plataforma con datos que bien conoce el propietario del animal, donde adicionalmente,

debe proponerse que además de los datos se tenga una imagen del animal para permitir que los datos de una mascota coinciden con la de otra permitan la diferenciación por medio del color, la raza, el tipo, el sexo, etc.

Este proyecto ya se había intentado hace 5 años, pero desafortunadamente no se pudo cristalizar y ello ha restado derechos a muchos seres sintientes.

Las cifras del mercado de mascotas y los datos del propio departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), indican que aproximadamente 4.4 millones de familias en Colombia tienen animales de compañía, siendo los perros y los gatos, los animales que ocupan lugares preponderantes en la vida familiar.

El microchip es la respuesta técnica más adecuada para reducir la pérdida de mascotas y para asegurar el reencuentro entre estas y sus propietarios.

En Colombia, se tiene que desde el 2010 mediante el Acuerdo 038 del concejo de Medellín se adoptó el sistema de información para el registro único e identificación de animales domésticos en dicha ciudad, asunto semejante ha ocurrido en Bogotá con la implementación del programa “Ciudadano de 4 patas”.

Vale la pena tener en cuenta, que la cédula digital al igual que la implantación del microchip tienen que ser parte de una estrategia que permita que los intervinientes en los procesos de salud y bienestar del animal accedan en tiempo real a toda la información relacionada con el mamífero, por lo que bien vale la pena en el presente proyecto adicionar la obligatoriedad de la historia clínica veterinaria digital, pues ello le permitiría al médico veterinario tratante y al propio dueño del animal tener información de primera mano sobre las intervenciones y procedimientos, realizados al animal, así como las necesidades médicas y otro tipo de información que sería valiosa en las atenciones de la mascota.

4. PONENCIA PRIMER DEBATE.

En este primer debate propondré que el articulado en lo posible quede como sigue, siempre que los colegas acojan las proposiciones presentadas:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

QUEDA COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e

instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.

Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

LOS MÉDICOS VETERINARIOS O ZOOTECNISTAS CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES NACIONALES Y TERRITORIALES COMPETENTES, ASÍ COMO LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL, LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR ANIMAL TERRITORIALES, LOS HOSPITALES, CLÍNICAS O CONSULTORIOS VETERINARIOS CONJUNTAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE ADELANTAR PERMANENTE CAMPAÑAS QUE BUSQUEN PERSUADIR A LOS PROPIETARIOS Y TENEDORES DE ESTOS ANIMALES PARA QUE EN LO POSIBLE PROCEDAN CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL MICROCHIP Y ESTA SE CONVIERTA EN UNA CULTURA PERMANENTE QUE PERMITA A LA SOCIEDAD ENTENDER QUE LO MEJOR QUE LE PUEDE PASAR AL ANIMAL ES CONTAR CON ESTE DISPOSITIVO.

Parágrafo 1°. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 2°. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.

Parágrafo 4°. La Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberá disponer de medidas que garanticen el financiamiento de este servicio a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio y brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales.

Artículo 3°. *Mesa interinstitucional de Bienestar Animal.* Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

a) Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

b) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

c) Un delegado del Instituto Colombiano de ~~Agricultura-~~ **Agropecuario** (ICA).

d) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.

e) Un delegado de la Policía Nacional.

f) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.

g) Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.

La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y aquellas que por ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4°. *Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).* **Facultese al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de Créese** la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2° de la presente ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La plataforma virtual (RCIA) deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

QUEDA COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY.

Artículo 5°. Obligación mínima de datos. La Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:

1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía.
2. Tipo y número de microchip.
3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.
3. Control sanitario (vacunación y esterilización).
4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía.
5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial.

Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).

COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. LA CÉDULA ANIMAL SE ENTENDERÁ ES como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.

La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno **DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

LA POLICÍA NACIONAL TENDRÁ EL DEBER DE VERIFICAR QUE EL PROPIETARIO O TENEDOR DEMUESTRE QUE EL ANIMAL DE SU PROPIEDAD O TENENCIA TIENE EL REGISTRO DENOMINADO CÉDULA ANIMAL, LA CUAL, ADEMÁS DE DIGITAL PODRÁ IMPRIMIRSE PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE UN COMPARENDO POR VIOLACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE

SEGURIDAD Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016.

Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional ~~deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que define la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas. No será limitado, por el contrario, será ilimitado.~~

Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA ~~se autorizará una vez el cuidador o tenedor del animal realice la denuncia formal sobre la pérdida del mismo. Será sin necesidad de autorización.~~

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

QUEDA COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley. **EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) CONJUNTAMENTE CON** ~~la autoridad que define la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal~~ contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.

Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

Artículo 10. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.

QUEDA COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

QUEDA COMO VIENE EN EL PROYECTO DE LEY.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
NUMERAL 4	MULTA GENERAL TIPO 1

4. TENER, POSEER O MANTENER UN ANIMAL DE COMPAÑÍA TIPO PERRO O GATO SIN CÉDULA DIGITAL O REGISTRO EN LA PLATAFORMA RCIA.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Parágrafo 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Parágrafo 3º. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

EL PROCESO DE ADOPCIÓN O ENTREGA IMPLICARÁ PARA EL ADOPTANTE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR EL MICROCHIP DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL Y LA INSCRIPCIÓN DEL ANIMAL EN LA PLATAFORMA RCIA PARA QUE ESTE TENGA CÉDULA ANIMAL. LO ANTERIOR CON EL PROPÓSITO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PUEDAN HACER SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ADOPCIÓN O ENTREGA DE ANIMALES

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.	Se mantiene igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.</p> <p>Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 1º. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p> <p>Parágrafo 4º. La Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberá disponer de medidas que garanticen el financiamiento de este servicio a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio y brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales.</p>	<p>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.</p> <p>Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p><u>Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanente campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p> <p>Parágrafo 4º. La Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberá disponer de medidas que garanticen el financiamiento de este servicio a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio y brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales.</p>	<p>Se anexó un inciso al artículo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</p> <p>a) Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>b) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>c) Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura- ICA.</p> <p>d) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>e) Un delegado de la Policía Nacional.</p> <p>f) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</p> <p>La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</p> <p>a) Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>b) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>c) Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura- Agropecuario (ICA).</p> <p>d) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>e) Un delegado de la Policía Nacional.</p> <p>f) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</p> <p><u>g) Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.</u></p> <p>La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</p>	<p>Se elimina la palabra agricultura y se agrega la palabra Agropecuario (ICA).</p> <p>Así mismo se agrega el numeral G.</p>
<p>Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA). Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2° de la presente ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La plataforma virtual RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p>	<p>Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA). <u>Facúltese al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de</u> Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2° de la presente ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La plataforma virtual RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p>	<p>Se agrega Facúltese al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de y se elimina créese.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. Obligación mínima de datos. La Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía. 2. Tipo y número de microchip. 3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. 3. Control sanitario (vacunación y esterilización). 4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía. 5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial. <p>Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).</p>	<p>Artículo 5°. Obligación mínima de datos. La Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía. 2. Tipo y número de microchip. 3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. 3. Control sanitario (vacunación y esterilización). 4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía. 5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial. <p>Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 6°. Cédula animal. Es el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.</p> <p>La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p>	<p>Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá ES como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.</p> <p>La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cédula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del código nacional de seguridad y convivencia Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Se agrega: todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como.</p> <p>Y se elimina la palabra ES.</p> <p>Así mismo se agrega: de obligatorio cumplimiento y un inciso que dirá así:</p> <p>La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cédula animal la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del código nacional de seguridad y convivencia Ley 1801 de 2016</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.</p> <p>Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el cuidador o tenedor del animal realice la denuncia formal sobre la pérdida del mismo.</p> <p>En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>	<p>Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.</p> <p>Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas. <u>No será limitado, por el contrario, será ilimitado.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el cuidador o tenedor del animal realice la denuncia formal sobre la pérdida del mismo. <u>Será sin necesidad de autorización.</u></p> <p>En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>	<p>Se elimina del párrafo 1°: deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas y en el mismo párrafo se agrega: No será limitado, por el contrario, será ilimitado.</p> <p>Se elimina del párrafo 2°: <i>se autorizará una vez el cuidador o tenedor del animal realice la denuncia formal sobre la pérdida del mismo</i> y se agrega: <i>Será sin necesidad de autorización.</i></p>
<p>Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	<p>Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley. <u>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conjuntamente con</u> la autoridad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	<p>Se agrega: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conjuntamente con y se elimina: la autoridad que defina.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN										
<p>Artículo 10. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.</p>	<p>Artículo 10. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>										
	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989. 2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes. 3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público. <table border="1" data-bbox="649 1146 1128 1700"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa general tipo 1</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. Tener, poseer o mantener un animal de compañía tipo perro o gato sin cédula digital o registro en la plataforma RCIA.</p> <p>Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <p>Parágrafo 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	Numeral 1	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 4	Multa general tipo 1	<p>Artículo nuevo.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL											
Numeral 1	Multa General tipo 3											
Numeral 2	Multa General tipo 3											
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia											
Numeral 4	Multa general tipo 1											

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.</p> <p>Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.</p> <p><u>El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cédula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.</u></p>	<p>Artículo nuevo.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual el texto, pero se cambia la numeración.</p>

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a

lo dispuesto en la ley, puesto que es claro que las disposiciones en discusión son de carácter general, con lo cual con su participación no hay lugar a obtener algún beneficio en los términos ya mencionados.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

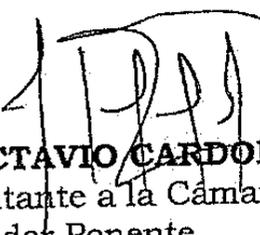
7. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley, implica fundamentalmente un gasto, que en un porcentaje bastante significativo, será asumido por los ciudadanos de manera directa, y que tal como está consagrado en la norma será de manera voluntaria que se adopte o aplique por parte de aquellos, quedando un remanente para que sea asumido por las entidades territoriales que de manera voluntaria y en defensa de los derechos de los animales y con el propósito de brindar garantías en la defensa de sus derechos, decidan, como política pública, administrar, subsidiar o disponer la entrega gratuita de los microchips. implica lo anterior que no habrá impacto fiscal.

8. **PROPOSICIÓN**

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA para primer debate del Proyecto de LEY número 077 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Cédula Animal y se dictan otras disposiciones** y solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación

del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.

Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanente campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.

Parágrafo 1º. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 2º. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.

Parágrafo 4º. La Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberá disponer de medidas que garanticen el financiamiento de este servicio a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio y brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales.

Artículo 3º. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

- a) Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- d) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- e) Un delegado de la Policía Nacional.
- f) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.
- g) Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.

La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA). Facúltase al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2 de la presente ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La plataforma virtual RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal

del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° Obligación mínima de datos. La Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:

1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía.
2. Tipo y número de microchip.
3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.
3. Control sanitario (vacunación y esterilización).
4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía.
5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial.

Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).

Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.

La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cédula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del código nacional de seguridad y convivencia Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o

tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional no será limitado, por el contrario, será ilimitado.

Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA será sin necesidad de autorización.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conjuntamente con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.

Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

Artículo 10. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa general tipo 1

4. Tener, poseer o mantener un animal de compañía tipo perro o gato sin cédula digital o registro en la plataforma RCIA.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Parágrafo 3°. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cédula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad del Consentimiento Sexual para Menores de Edad, se protege la Libertad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Nota aclaratoria

Cordial saludo doctor Lacouture.

Dentro del trámite del Proyecto de Ley número 200 de 2025 Cámara, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió remitir de vuelta el expediente a la Secretaría General de la corporación en razón a la omisión de indicar en el título de la iniciativa lo consagrado en el artículo 169 constitucional y 193 de la Ley 5ª de 1992, esto es: “El Congreso de Colombia, Decreta”.

Evidenciado este error involuntario, acudimos a su despacho para solicitar se anexe esta nota aclaratoria al expediente, con las publicaciones adicionales las que hubiere lugar, adicional a la publicación del proyecto realizado en la *Gaceta del Congreso* número 1435 de 2025, cumpliendo así con el principio de publicidad.

En adelante se deberá tener como título del Proyecto de Ley número 200 de 2005 Cámara lo siguiente:

por medio de la cual se modifica la edad del Consentimiento Sexual para Menores de Edad, se protege la Libertad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**“El Congreso de la República
DECRETA”**

Cordialmente;



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1650 - martes, 9 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 077 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula Animal y se dictan otras disposiciones..... 1

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria a proyecto de ley número 200 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad del Consentimiento Sexual para Menores de Edad, se protege la Libertad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones. 15